



**Sala de lo Contencioso Administrativo
Corte Suprema de Justicia**

SENTENCIA No. 10.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Managua, seis de noviembre del año dos mil siete.- La una de la tarde.

VISTOS RESULTA,

I,

Por escrito presentado a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día diez de Octubre del año dos mil siete, comparece el señor **SERGIO OSWALDO ROMERO ARAUZ**, mayor de edad, soltero, ex Oficial de la Policía Nacional, con domicilio y residencia en la ciudad del Rama, región Autónoma del Atlántico Sur y quien se identifica con Cédula de Identidad Número 001-300576-0022B, exponiendo que: el día tres de Octubre del año en curso, a las nueve y treinta minutos de la mañana fue notificado de la Resolución Número 320-07 del Recurso de Apelación que en su calidad de Oficial de la Policía Nacional había interpuesto ante la Jefa de la Policía Nacional, Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, en virtud de Resolución Número 088-07 que emitiera el Inspector General de la Policía Nacional, donde se resuelve otorgarle Baja Deshonrosa bajo los fundamentos de haber faltado a sus deberes policiales al no proceder a detener un camión que trasladaba madera supuestamente ilegal en el sector de la carretera Wapy y la cual pertenecía a la señora **RODDYS GONZALEZ RODRÍGUEZ** quien al momento de la detención del camión se encontraba en compañía de la señora **YORDA JIMÉNEZ** esposa del Sub Comisionado **ROGER ALBERTO PAGUAGA TORREZ**, a quien también se le otorgó Baja Deshonrosa. El transporte de esta madera fue denunciado por el Fiscal Auxiliar del Rama Licenciado **CLAUDIO HÉCTOR SOMARRIBA** y por el Procurador Ambiental Licenciado **DENIS BAEZ SEVILLA** ya que al momento de ser retenidos los camiones, no contaban con la documentación requerida, pero tal como se aprecia en diligencias tanto la Fiscal de la ciudad del Rama de la Región Autónoma del Atlántico Sur como el Fiscal Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur, en resoluciones de las ocho de la mañana el diez de agosto del año en curso y de las diez de la mañana del veintisiete de agosto del corriente año respectivamente, resuelven desestimar las diligencias investigativas porque se comprobó que el origen y transporte son legales. Que en virtud de que el Recurso de Apelación aludido fue declarado sin lugar por la Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA** confirmando la resolución emitida por el Inspector General de la Policía, comparece el señor **SERGIO OSWALDO ROMERO ARAUZ** a interponer, tal y como él lo expresa, formal **RECURSO DE REVISIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

II

En sus fundamentos de hecho y de derecho, el recurrente expone: Que si él no procedió a la detención inmediata y ocupación de la madera fue por obediencia al mando, ya que el Sub Comisionado **ROGER ALBERTO PAGUAGA TORREZ** le indicó vía radio que los documentos que portaba la señora **RODDYS GONZALEZ RODRÍGUEZ** eran legales. Que la denuncia del Licenciado **DENIS BÁEZ SEVILLA**, Procurador Auxiliar de la ciudad del Rama, fue desestimada por la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público Licenciada **Fátima Taleno Otero** por no existir delito que perseguir y ordenó a la Policía Nacional la restitución de la madera y el camión, resolución a la cual el Procurador Auxiliar



Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Suprema de Justicia

apeló ante superior jerárquico, en este caso, ante el Fiscal Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur, el cual se pronunció confirmando la resolución primitiva; y en vista de estas conclusiones del Ministerio Público el recurrente considera que no ha incumplido con la Ley ya que las resoluciones de ambas autoridades declaran en el mismo sentido la legalidad del origen y transporte de la madera en mención. Por todo lo antes expuesto el recurrente señor SERGIO OSWALDO ROMERO ARAUZ solicita la revocación de la Resolución de la Primer Comisionada AMINTA ELENA GRANERA SACASA en la que confirma la Baja Deshonrosa otorgada a su persona, y en su lugar se ordene su reintegro a la Policía Nacional. Señaló lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDOS:

I,

La Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 y 26 de julio del año 2000, en su artículo 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: “El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. *La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente*”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. Sin embargo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la supradicha Sentencia No. 40, reservó a esta Sala de lo Contencioso Administrativo dos únicas excepciones para conocer directamente de las demandas presentadas ante ella, y son precisamente las reguladas en los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, que íntegra y literalmente rezan: Artículo 36: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse *en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa*”; y artículo 120: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos*



Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Suprema de Justicia

y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía”.

II,

En el presente caso, comparece ante ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO el señor SERGIO OSWALDO ROMERO ARÁUZ, mayor de edad, soltero, ex Oficial de la Policía Nacional, con domicilio y residencia en la ciudad del Rama, Región Autónoma del Atlántico Sur y quien se identifica con Cédula de Identidad Número 001-300576-0022B, a interponer RECURSO DE REVISIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, en contra de la Jefa de la Policía Nacional, Primer Comisionada AMINTA ELENA GRANERA SACASA, por haber dictado la Resolución Administrativa Número 320-07, del veinte de junio del dos mil siete, en virtud de Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa No. 088-07, dictada por el Inspector General de la Policía Nacional, Comisionado Juan Báez Galeano, otorgándole baja deshonrosa. Como liminal ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO debe manifestar que los Recursos Administrativos Ordinarios son los medios legales de que disponen los particulares que han sido afectados en sus derechos o intereses por una *autoridad administrativa* a través de un acto de la misma naturaleza, a efecto de que la autoridad competente lleve a cabo la revisión del mismo, a fin de que lo revoque o lo anule de comprobarse su ilegalidad o su inoportunidad. La autoridad que resuelve o puede resolver sobre el recurso interpuesto, es la propia autoridad que la dictó, *si el recurso fuere horizontal*, o su superior jerárquico o inclusive una autoridad diferente, cuando el *recurso fuere vertical*. De acuerdo a la mayoría de tratadistas los elementos que caracterizan al recurso administrativo son los siguientes: 1º.- La existencia de una resolución administrativa que afecte los intereses o derechos del particular administrado, impugnada por el recurrente de amparo; 2º.- La disposición legal que establece el recurso ordinario y que señala a la autoridad administrativa ante las cuales debe interponerse el recurso; 3.- El plazo o término del que goza el particular para impugnar la resolución recurrida; 4º.- Los requisitos formales y los elementos a que debe apegarse el escrito por medio del cual se interpone el recurso administrativo; 5º.- La existencia del procedimiento al que debe sujetarse el trámite del recurso, con señalamiento del período de pruebas y forma de recibirlas, presentación de alegatos y cualquier otro trámite; 6.- La obligación de la autoridad que conoce del recurso de pronunciar la resolución correspondiente conforme a derecho, declarando si se revoca, anula, reforma, modifica o confirma la resolución impugnada. *Dichos elementos son de necesario e ineludible cumplimiento para ocurrir a la vía jurisdiccional*, pues no puede admitirse un recurso ordinario, menos una Demanda Contencioso Administrativo, si el que lo interpone no cumple con el Principio de Definitividad, salvo si se tratare de disposición de tipo general, porque inmediatamente nos llevaría al ámbito de los Actos Administrativos Consentidos o Consumados, por lo que consideramos de suma importancia el cumplimiento de los elementos 1º al 5º; por cuanto el 6º elemento la misma ley de la materia o en su caso la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 2 numeral 19, nos dicen si el silencio de la autoridad administrativa es negativo o positivo, respectivamente (Véase al respecto Miguel Galindo Camacho, Derecho



Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Suprema de Justicia

Administrativo, Ed. Porrúa S.A., México 1996, pág. 271 a 273). Señala la doctrina: “Elemental garantía impuesta por el Principio de Tutela Judicial Efectiva es que el ciudadano sepa cuándo, cómo y ante quién debe demandar tutela” (González Pérez, Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, 3ª Ed. Cívitas Madrid 2001, pág. 119). Como lo señalamos en el Considerando I de esta Sentencia, de conformidad con el artículo 36 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es requisito para la interposición de la Demanda Contencioso Administrativo el haber agotado la Vía Administrativa, cuando la impugnación fuere de Actos Administrativos de Tipo Particular, pero no de los Actos Administrativos de Tipo General, por cuanto *la ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente*, según el artículo 46 de la Ley No. 350 citada que a la letra se lee: “Artículo 46.- Agotamiento de la Vía Administrativa. Para ejercer la acción contencioso-administrativa será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa en la forma establecida por la ley. Esta vía se tendrá por agotada cuando se diere cualquiera de las condiciones siguientes: 1) Cuando se hubiere hecho uso en tiempo y forma de los recursos administrativos señalados por la ley de la materia y se hubiere notificado una resolución expresa. 2) Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el Silencio Administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente. 3) Cuando así lo disponga expresamente la ley”. En el presente caso, el demandante comparece ante esta SALA ha interponer **RECURSO DE REVISIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA**, cuando en todo caso debió haber agotado la vía administrativa conforme los artículos 55 al 61 del Decreto No. 27-96, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta, Diario oficial No. 33 del 17 de febrero de 1997 interponiendo Recurso de Apelación o Revisión en su caso, por lo que conforme el artículo 53 numeral 5 de la Ley No. 350 debe declararse inadmisibles la presente demanda, amén de que conforme lo resuelto en sentencia No 6 de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de agosto del dos mil siete, lo expuesto por el señor ROMERO ARÁUZ, es un típico Acto Administrativo Particular, no un Acto Administrativo General, y sólo éstos últimos junto a los Procedimientos Especiales pueden ser tutelados directamente por esta Sala de lo Contencioso Administrativo cuando con ellos se viole el Principio de Legalidad Ordinaria (Véase Sentencia No. 5-2007, dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo a las 8:30 a.m., del 10 de mayo del 2007, Cons. II).

III

No obstante lo anterior, esta Sala de lo Contencioso Administrativo considera que dada la naturaleza del Acto Administrativo recurrido, y conforme los Principio de Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Petición, Derecho a la Defensa, Derecho de Acceso a los Tribunales de Justicia y carácter tuitivo queda a salvo el derecho del demandante para ocurrir ha hacer valer su derecho en la vía que estime conveniente. Por lo que llegado el estado de resolver.



**Sala de lo Contencioso Administrativo
Corte Suprema de Justicia**

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer del **RECURSO DE REVISIÓN** presentada por el señor **SERGIO OSWALDO ROMERO ARAUZ**, mayor de edad, soltero, ex Oficial de la Policía Nacional, con domicilio y residencia en la ciudad del Rama, región Autónoma del Atlántico Sur y quien se identifica con Cédula de Identidad Número 001-300576-0022B, **EN CONTRA** de la Jefa de la Policía Nacional, Primer Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, por haber dictado la Resolución Administrativa No. 320-07, del 20 de junio del dos mil siete, imponiéndole Baja Deshonrosa, de que se ha hecho mérito. II.- Conforme los Principio de Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Petición, Derecho a la Defensa y Derecho de Acceso a los Tribunales de Justicia queda a salvo el derecho de la demandante para ocurrir ha hacer valer su derecho en la vía que estime conveniente. Esta sentencia está escrita en ... hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.